



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 00364-2010/GOB. REG. TUMBES-P**

**Tumbes, 20 ABR 2010**

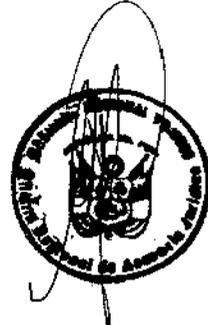
**VISTO:** El Informe Nº 261-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 12 de marzo del 2010 y Oficio Nº 325-2010/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRS-DR, de fecha 16 de febrero del 2010, sobre recurso de apelación;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Nº 538-2008-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 13 de noviembre del 2008, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, declaró **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por los señores **MERCEDES SOLEDAD GARRIDO CARRASCO, YANE GUERRERO DE HERRERA, GASPAR AUGUSTO GARCIA LUNA, HUNGRIA ORDINOLA DE GARCIA**, sobre nivelación de pensión de cesantía equivalente a la remuneración que percibe un trabajador en actividad, debiendo incluirse el pago de incentivo laboral dispuesto por el D.U 088-01 por concepto de canasta familiar, el incentivo laboral por productividad y racionamiento establecido en el D.U. Nº 046-2002, así como el incentivo denominado asignación extraordinaria por trabajo asistencial establecido en el D.U. Nº 032-2002;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, los administrados, interponen recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, los administrados en su recurso de apelación argumentan que, con fecha 05 de noviembre del 2009, presentaron ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, un escrito pidiendo la nivelación de sus pensiones de cesantía en forma equivalente a la remuneración que percibe un trabajador en actividad, incluyendo el pago de los incentivos laborales dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 088-01 por concepto de Canasta Familiar, incentivo laboral por productividad establecido por el Decreto de Urgencia Nº 046-02, el incentivo laboral denominado racionamiento, así como el incentivo laboral denominado asignación extraordinaria por trabajo asistencial, establecido por el Decreto de Urgencia Nº 032-02, pagos que de acuerdo a las normas antes enunciadas deberían ser considerados como ingresados a sus boletas de pago, requerimiento que lo han hecho con la finalidad de que se cumpla con nivelar sus pensiones de cesantía, así como el



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL**



*"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 000364-2010/GOB. REG. TUMBES-P**

*Tumbes* 20 ABR 2010

pago de devengados generados con retroactividad los tres primeros a julio del 2001, y el último al mes de enero del 2002, más los intereses legales por cuanto a la fecha se les viene pagando montos sustancialmente inferiores a las remuneraciones que se les paga a los servidores en actividad; y por los demás hechos que expone;

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud al principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prescribe el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con relación a lo manifestado por los recurrentes, debe precisarse que el Decreto Ley Nº 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío - Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

Que, la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, determinó que las pensiones de los cesantes de la administración





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

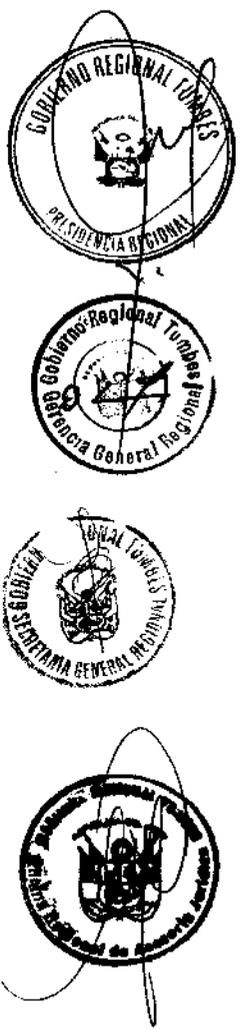
**Nº000364-2010/GOB. REG. TUMBES-P**

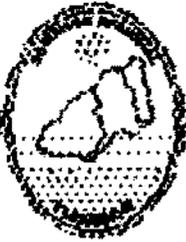
*Tumbes*, 20 ABR 2010

pública con más de 20 años de servicios, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelan con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías; es decir que la norma modificó las condiciones establecidas en el Decreto Ley Nº 20530, para nivelar las pensiones de aquellos trabajadores – hombres y mujeres – que no hubiesen completado el ciclo laboral máximo previsto en la norma rectora del régimen, con lo cual quedó automáticamente modificado el Artículo 49º, literal a) y derogado el Artículo 57º del Decreto Ley Nº 20530, relativos a los requisitos de las pensiones renovables y a la posibilidad de imponer topes a las pensiones;

Que, la Ley Nº 23495, del 20 de noviembre de 1982, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-83-PCM – derogados por la Ley Nº 28449 –, desarrollaron la aplicación del derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley Nº 20530. El Artículo 1º de la citada ley precisaba que "(...) la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas (...)", debiéndose tener en cuenta que "(...) a) se determinará el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado, y b) el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda a cargo igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado (...)";

Que, el Artículo 5º de la ley en comento señalaba, además, que "cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en monto igual al que le corresponde al servidor en actividad"; y el Artículo 7º, que se "(...) tendrá derecho a la pensión con todas bonificaciones y asignaciones que percibieron hasta el momento del cese (...)", y que "(...) la modificación de la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones da lugar a la expedición de nueva Cédula (...)". Por su parte, el Artículo 6º de su reglamento establecía que "La nivelación (...) se efectuará institucionalmente y de oficio (...) en forma anual o cada vez que varíe la Escala de Remuneraciones";





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00364-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 20 ABR 2010

Que, por su parte, la Constitución Política de 1993 declaró - en su Primera Disposición Final y Transitoria - que los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de trabajadores públicos se establecieran, no afectaban los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decreto Leyes Nº 19990 y Nº 20530 y sus modificatorias;

Que, sin embargo, a la fecha, conforme a la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, hecha por el Artículo 3º de la Ley Nº 28389 - por razones de interés social - las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrán prever la nivelación de pensiones;

Que, finalmente, el Artículo 4º de la Ley Nº 28449, publicada el 30 de diciembre del 2004 - que fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 - prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, por otro lado, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 13 de abril del 2007, derivada del Expediente Nº 07227-2005-PA/TC ha señalado en su fundamento 5 "Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución, la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. De esta forma, la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro (...)" Asimismo en dicho fundamento se determina que los pedidos a futuro sean desestimados;

Que, en este orden de ideas, se colige que se encuentra prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso para los empleados o funcionarios públicos en actividad a partir de la vigencia de la Ley Nº 28389; en consecuencia, resulta infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 538-2008-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 13 de noviembre del 2008;



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº 00364-2010/GOB. REG. TUMBES**

**Tumbes 20 ABR 2010**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Sr. Manuel M. Sarango Canales  
RESP. DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

Estando a lo informado; contando con la visación de la Dirección General de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los cesantes MERCEDES SOLEDAD GARRIDO CARRASCO, YANE GUERRERO DE HERRERA, GASPAR AUGUSTO GARCIA LUNA, HUNGRIA ORDINOLA DE GARCIA, contra la Resolución Directoral Nº 538-2008-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 13 de noviembre del 2008, por las razones expuestas en la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Dirección Regional de Salud Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*Wilmer F. Dios Benites*  
Ing. Wilmer F. Dios Benites  
PRESIDENTE

